REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: <u>DIVA CABRALES SOLANO</u>
Expediente: 23.001.23.33.000.2016-00196
Demandante: Leyda Eunice García Restan
Demandado: Nación – FNPSM – Otros.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Leyda Eunice García Restan, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería y Departamento de Córdoba, se encuentra que esta no cumple con ciertas exigencias legales previstas para su admisión, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Se advierte que a folio 01 reposa poder especial otorgado por la señora Leyda Eunice García Restan al Dr. Gonzalo Quintero Perea, para que "reclame ante el ente competente mis prestaciones periódicas o remuneraciones laborales, solicite el ajuste y reliquidación de mis factores salariales tales como: prima de navidad, prima de vacaciones entre otros a que tengo derecho, y a la vez solicite su inclusión en nomina e igualmente me represente judicialmente en el proceso de la referencia." En tal sentido el artículo 74 del C.G.P, estipula que:

"Artículo 74. Poderes. (...). "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. <u>En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"</u>. (...)(SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

Se advierte que para el caso del poder conferido por la señora Leyda Eunice García Restan a su apoderado Gonzalo Quintero, su objeto es el ajuste y reliquidación de los factores salariales tales como: prima de navidad, prima de vacaciones entre otros, cuestión esta imprecisa y no concordante con la pretensión inicial de la demanda que persigue la nulidad parcial del acto

Auto Inadmisorio Tribual Administrativo de Córdoba

Exp: 23.001.23.33.003.2016-00196

administrativo contenido en la Resolución N° 5522 de fecha 24 de diciembre de

2007, expedida por el Alcalde de Montería por medio del cual se ordenó el

reconocimiento y pago de la pensión post-mortem, y la nulidad parcial del acto

administrativo N° 2014RE-968 del 15 de julio de 2014, por medio del cual se

contesta un derecho de petición de fecha 02 de julio de 2014, y se niega la

solicitud de ajuste y reliquidación de la pensión post- mortem, teniendo en cuenta

la prima de navidad y la prima de vacaciones, prestaciones devengadas en el

último año de servicio.

No se precisa, ni indica entonces que el Dr. Gonzalo Quintero pueda accionar con

el objeto de obtener la nulidad de los actos antes citados y el consecuente

reconocimiento de derechos de su mandante Leyda Eunice García Restan,

brillando por su ausencia, la determinación del alcance del poder conferido, pues,

el mismo resultaría impreciso, lo cual no permite al Despacho establecer que el

objeto del mandato, abarca la representación en la presente causa.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante, establezca en el

mandato otorgado por la demandante, el objeto claro y concordante con las

pretensiones objeto de demanda en forma que pueda colegirse que se involucra

su representación en este proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija

las falencias indicadas en precedencia, en un término de diez (10) días, so pena

de su rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por la señora Leyda Eunice García Restan, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería y Departamento de Córdoba

conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el

término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DÍVA CABRÁLES SOLANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23-001-23-33-000-2016-00420 Demandante: Empresa Urrá S.A ESP Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aduciendo que su hermana María Victoria Cabrales Solano, se desempeña como Jefe Sección Medio Ambiente en la empresa Urrá S.A. E.S.P. –parte demandante, cargo que hace parte de los niveles a que hace referencia la citada causal.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales". Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de

¹ Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación № 660012331000200400581 01(33390)

las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto" de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación."

La causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

"3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

En el caso concreto ha de señalarse que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la Magistrada se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad, con la Jefe Sección Medio Ambiente de la empresa Urrá S.A. E.S.P. –Dra. María Victoria Cabrales Solano, cargo que en efecto hace parte del nivel directivo, no es menos cierto que en el presente asunto se pretende obtener la nulidad de la liquidación oficial de revisión de fecha 19 de abril de 2016, proferida por la entidad demandada DIAN, lo cual no exige o requiere actuación alguna por parte de la Sección de Medio Ambiente de la empresa demandada, pues se trata de un asunto netamente de carácter tributario, que conforme se desprende del expediente, no guarda relación con la Sección en comento.

Así entonces, se considera que no existe impedimento alguno para que la citada Magistrada aborde el estudio de fondo del presente proceso, imponiéndose declarar infundado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Declarase infundado el impedimento propuesto por la Magistrada, Dra. Diva Cabrales Solano, conforme a la motivación.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDWARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Grupo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00161 Accionante: Edwin Guerrero Cermeño Accionado: Municipio de San Bernardo del Viento y otro

Revisado el expediente se observa que se ordenó requerir un material probatorio faltante (fl 435); sin embargo, pese a efectuarse la correspondiente notificación, el Municipio de San Bernardo del Viento y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de San Bernardo del Viento, no dieron cumplimiento a lo ordenado (fls 436-444).

Correspondería entonces, continuar con el trámite procesal y correr traslado para alegar de conclusión; no obstante, se estima que el material probatorio decretado y requerido, resulta necesario para resolver de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se pretende el pago de una sumas de dinero por conceptos del auxilio ordenado en la Resolución 074 de 2011, al considerar que son damnificados de la segunda ola invernal del año 2011, lo cual no obtuvieron oportunamente, según se afirma, por la omisión de las entidades demandadas en los trámites administrativos correspondientes que debían adelantarse por estas, para censar a las personas damnificadas y beneficiarias de dicho subsidio, y verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la resolución en cita, para acceder a la ayuda económica pretendida.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente al Municipio de San Bernardo del Viento y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de San Bernardo del Viento, para que aporten lo ordenado en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria por desatender los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase nuevamente al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento para que remita lo siguiente en el *término improrrogable de cinco* (5) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria por desatender los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P.:

- a. Informe en el que se indique cuáles fueron los trámites y gestiones realizadas por dicha entidad al momento de enfrentar la problemática de los afectados con la ola invernal del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011; aportando para el efecto los soportes probatorios correspondientes.
- b. Informe si envió la documentación correspondiente a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, para el reconocimiento y pago del auxilio de damnificados de la segunda ola invernal presentada entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011; entre estos, el censo de las personas damnificadas por tal hecho. En caso afirmativo, remitir copia de

tales documentos, precisando la fecha de envío y recibido de las mismas.

SEGUNDO: Requiéranse nuevamente al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de San Bernardo del viento, para que remita lo siguiente en el *término improrrogable de cinco (5) días*, so pena de incurrir en falta disciplinaria por desatender los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P.:

 Copia de las emergencias y censos levantados por parte de la administración municipal, referente a la segunda ola invernal presentada entre el del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, así como la planilla de apoyo económico de damnificados directos de la citada ola invernal.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa** Radicación: 23-001-33-33-000-**2016-00440** Demandante: Ricardo Ruiz Buelvas y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y otros

El señor Ruiz Buelvas y otros a través de apoderado, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin de que se les reconozca los daños y perjuicios causados como consecuencia del desplazamiento forzado, despojo de tierras y omisión en el pago de la reparación integral a la que afirman tiene derecho en su calidad de víctimas, sin embargo, estima el Despacho necesario inadmitir la misma a efectos de que la corrija, tal como pasa a explicarse.

Así entonces se tiene que el artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados."

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario que la parte actora precise en qué consiste el hecho, omisión, u operación administrativa en que incurrieron las partes demandadas Municipio de Montería y Departamento de Córdoba, teniendo en cuenta de que en la demanda no se concreta tal aspecto, el cual resulta necesario para analizar la responsabilidad administrativa que pretende sea declarada.

De otro lado, se tiene que la parte actora invoca la sentencia SU-254 de 2013 emanada de la Corte Constitucional, para señalar que la caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en dicha sentencia, empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta última; sin embargo, no obra en el expediente la citada constancia de ejecutoria, por lo que se requerirá para que allegue la misma.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Jaime de Jesús Mier Guerrero, identificado con C.C. N° 73.117.873 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. N° 108.132 del C.S. de la J., de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Jaime de Jesús Mier Guerrero, identificado con C.C. N° 73.117.873 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. N° 108.132 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado